



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00234/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

016100

AVDA. RONDA SUR, ESQUINA C/SENDA ESTRECHA S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 30011 MURCIA

N.I.G: 30030 45 3 2014 0000632

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000083 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D*:

Letrado: DANIEL FRUTOS CAJA

Procurador D./D*:

Contra D./D* INSTITUTO MURCIANO DE ACCION SOCIAL

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador D./D*

Murcia, treinta y uno de octubre de 2014.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 83/2014, seguidos a instancias de D. representado y asistido por el Letrado D. DANIEL FRUTOS CAJA, contra el INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL, (IMAS), representado y asistido por la LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, sobre impugnación de resolución de terminación de procedimiento relativo al reconocimiento del derecho a las prestaciones del sistema de atención a la dependencia por fallecimiento de la dependiente, (cuantía 30.000 euros),

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

UNICO.-El día 13-3-2014 el Letrado D. DANIEL FRUTOS CAJA, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el 28-10-2014, en el que: la parte recurrente se ratificó en su demanda y la demandada se opuso, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio son los siguientes:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El 25-1-2011 el DIRECTOR DE LA OFICINA PARA LA DEPENDENCIA DE MURCIA reconoció a D^a. en situación de dependencia grado II, nivel 1, al haber obtenido 53 puntos, de conformidad con el baremo de valoración de dependencia legalmente establecido, f 36.

La resolución anterior fue comunicada a la CONCEJALÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA indicando que: "Reconocido al interesado un grado de dependencia protegible, y a fin de determinar el Programa Individual de Atención que resulte más adecuado al grado y nivel reconocido, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, solicito se emita el correspondiente Informe Social proponiendo las prestaciones que considere más convenientes en atención a las necesidades del beneficiario, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia"; y añadiendo que: "Dado el carácter necesario del informe solicitado para la resolución del procedimiento, el mismo deberá ser evacuado en el plazo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992 (...)", f 37.

Solicitada la revisión de la anterior situación, el 1-4-2013 el SUBDIRECTOR GENERAL DE PENSIONES, VALORACIÓN Y PROGRAMAS DE INCLUSIÓN, por delegación del DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES, VALORACIÓN Y PROGRAMAS DE INCLUSIÓN, reconoció a D^a. en situación de dependencia III, por homologación, por tener reconocido el complemento de necesidad de concurso de otra persona, determinado en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, con una puntuación igual o superior a 45 puntos, en el baremo legalmente establecido, f 57.

La referida resolución dispuso también que: "La efectividad del derecho a las prestaciones y servicios de dependencia se ejercitará progresivamente, de modo gradual y se realizará de acuerdo con el calendario contemplado en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y se producirá a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca el concreto servicio, prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria de acuerdo con lo previsto en la misma disposición final".

La resolución fue comunicada también a la CONCEJALÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA indicando que: "Estando acreditado que al interesado le ha sido reconocido un grado de dependencia protegible, y a fin de determinar el Programa Individual de Atención que resulte más adecuado al grado y nivel reconocido, de conformidad con el artículo el artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, solicito se emita el correspondiente Informe Social proponiendo las prestaciones que considere más convenientes en atención a las necesidades del beneficiario, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia"; y añadiendo que: "Dado el carácter necesario del informe solicitado para la resolución del





procedimiento, el mismo deberá ser evacuado en el plazo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992 (...)", f 60.

El 29-5-2013 D. hijo/cuidador de D^a. , presentó escrito solicitando que se dictase resolución favorable a las prestaciones solicitadas y el abono de su importe con los correspondientes atrasos conforme a la normativa vigente, ff 85 y ss, doc. num. 4 de la demanda.

El 4-7-2013 el Subdirector General antes citado dictó resolución que acordó la terminación del procedimiento de reconocimiento del derecho a las prestaciones del Sistema de Atención a la Dependencia ante la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, -fallecimiento de D^a. -, y el archivo de las actuaciones, f 81.

El 31-7-2013 el recurrente interpuso recurso de alzada, ff 87 y ss, cuya resolución expresa no consta.

El 30-7-2013 el recurrente solicitó el abono de las prestaciones reconocidas por resolución firme y no satisfechas por la Administración Regional, ff 118 y ss.

SEGUNDO.-La demanda rectora del presente recurso se dirige contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 4-7-2013.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia por la que: "se resuelva anular la presunta desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 4 de julio de 2013 (...) dictando en su lugar resolución que reconozca el derecho a mi mandante en calidad de único heredero de Doña a percibir las prestaciones económicas para cuidados del entorno familiar, ordenando a su vez, al órgano administrativo que corresponda (...) el cálculo de la prestación correspondiente y liquidación de los importes devengados desde fecha de solicitud hasta fecha de fallecimiento de la persona dependiente; y al dictado de la resolución final del procedimiento con arreglo a lo anterior".

Esta pretensión se funda, resumidamente, según se desprende de la lectura de la demanda, en que en el caso que nos ocupa no es aplicable la redacción del apartado 3 del art. 19 del Decreto 74/2011 de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el régimen de infracciones y sanciones, vigente desde el 30-6-2012 tras la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, -"No procederá el abono de cantidad alguna en el caso de que se produzca el fallecimiento de la persona dependiente, cuando transcurrido el plazo máximo de seis meses desde su solicitud no haya recaído resolución de reconocimiento de su derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del SAAD"-, sino la vigente con





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

anterioridad, -"En el caso de que se produzca el fallecimiento de la persona dependiente, sin que en el plazo máximo de seis meses desde su solicitud haya recaído resolución de reconocimiento de su derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, la comunidad hereditaria del causante podrá solicitar el abono de las prestaciones económicas causadas y no percibidas por su titular hasta la fecha de su fallecimiento", por cuanto bajo su vigencia se solicitó y reconoció la situación de dependencia de la fallecida.

El IMAS opone la falta de legitimación del recurrente conforme a la redacción vigente del art. 19.3 reproducido y la adecuación a derecho de la resolución recurrida conforme al mismo.

TERCERO.-Para la adecuada resolución de la controversia que nos ocupa debemos partir de que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia dispone en su art. 28 que: "1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley. 2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autónoma correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado. 3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado de dependencia (...)"; y establece en el art. 29 que: "1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un programa individual de atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la determinación de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar corresponderá a la Administración competente, a propuesta de los servicios sociales (...)".

De estos preceptos se desprende, según la STS 21-12-2011, que: 1.-el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, se inicia a instancia de la persona interesada; 2.-el reconocimiento de la situación de dependencia se efectúa mediante resolución que, además, determina los servicios o prestaciones que corresponde al solicitante según el grado y nivel de dependencia; 3.-una vez ello, y "En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes", ha de establecerse el





Programa Individual de Atención, que ha de determinar las modalidades de intervención que de las previstas en la resolución para su grado y nivel sean las más adecuadas a las necesidades del beneficiario; y, 4.-la Ley de Dependencia establece una diferenciación del ámbito y finalidad de cada uno de aquellos trámites, ordenados conforme una secuencia lógica y temporal, pero, sin embargo, no impone que el reconocimiento de la situación de dependencia y la determinación del Programa Individual de Atención, sean el contenido necesario de un único procedimiento, como tampoco que deba llevarse mediante una regulación procedimental diferenciada, sometida cada una de ellas a sus propias prescripciones y duración máxima para resolver y notificar, pues permite que las Comunidades Autónomas puedan establecer tanto un solo procedimiento bifásico, como procedimientos diferenciados, en orden al reconocimiento de la situación de dependencia y la determinación de las concretas prestaciones que sean más adecuadas a la persona dependiente.

Este planteamiento, continúa diciendo la referida sentencia del TS, es el que subyace en la modificación de la Ley de Dependencia mediante Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, cuya Exposición de Motivos declara que la nueva ordenación tiene como finalidad que "A partir del 1 de junio de 2010, el plazo para resolver las solicitudes sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y la prestación que corresponda recibir a la persona beneficiaria, será de 6 meses a contar desde la fecha de la solicitud, independientemente de que la administración competente regule uno o dos procedimientos diferenciados"; modificación que dió una nueva redacción a los apartados 2 y 3 de la DF 1ª de la Ley 39/2006 que quedaron redactados en los siguientes términos: "2.En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones. 3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los arts. 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria".



De lo anterior concluye la sentencia del TS a que nos venimos refiriendo que: 1.-"una vez declarada la situación de dependencia la Administración resultaba obligada a iniciar de oficio el procedimiento de reconocimiento de la prestación, siendo además inherente a la obligación de la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación, recogida en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, que dicha iniciación lo sea a la mayor brevedad posible desde su misma posibilidad, sometida en todo caso al criterio de celeridad e impulso de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oficio en todos sus trámites"; y 2.-que el que la Ley de Dependencia no fije un plazo concreto a contar desde la resolución del primer procedimiento o fase, para iniciar de oficio el que resulta obligado como consecuencia del anterior, no provoca "la alteración de su naturaleza y conversión en un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, con el distinto efecto que en tal caso tendría el silencio administrativo".

CUARTO.-En el ámbito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA el Decreto 74/2011 antes citado distingue entre el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, arts. 6 a 13, y el procedimiento para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD (Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia), arts. 14 a 18.

Para cada uno de ellos se fija un plazo máximo para resolver y notificar de seis meses, arts. 12.2 y 15.10, -lo que no concuerda con la regulación legal ni con el criterio jurisprudencia expuestos-, si bien la DT 2ª de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, -que entró en vigor el 30-6-2012-, vino a establecer que: "Se entenderá que el plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de reconocimiento de grado de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es de 6 meses desde la presentación de dicha solicitud".

Y el silencio administrativo se entiende negativo en ambos casos, arts. 12.4, y 15.11, -si bien, como hemos dicho, el TS entiende que el silencio en la resolución del reconocimiento para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD debe ser positivo-.

QUINTO.-Lo expuesto en los fundamentos que precede permite razonar que:

1º.-Presentada el 18-5-2010 solicitud de reconocimiento de grado de dependencia y de reconocimiento del derecho a las prestaciones del sistema murciano de atención a la dependencia, ff 1 y ss, conforme al art. 42 de la Ley 30/1992, -al no estar en vigor aún la reforma que introdujo el Real Decreto-Ley 8/2010 en la DF 1ª de la Ley 39/2006-, y la sentencia del TS citadas, la administración demandada debió resolver y notificar la decisión adoptada estableciendo el Programa Individual de Atención en el plazo de seis meses.

Consta que el 26-2-2011, f 39, fuera de plazo, fue notificada la resolución reconociendo a Dª.

en situación de dependencia grado II, nivel 1, y determinando los servicios o prestaciones que le podían corresponder, pero no que la Administración demandada, aún fuera de plazo, siguiera los trámites hasta fijar el Programa citado pese a que en el expediente, ff 62 y ss, 69 y ss, 73 y ss, 75 y ss, 78 y ss, obran documentos que evidencian actuaciones de las que parece deducirse lo contrario.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º.-Solicitada el 17-6-2012 la revisión de la situación de dependencia declarada, ff 40 y ss, conforme a la DF 1ª.2 de la Ley 39/2006, -una vez en vigor la reforma operada por el Real Decreto-Ley 8/2010-, y la sentencia del TS citadas, la administración demandada debió resolver y notificar la decisión adoptada estableciendo el Programa Individual de Atención en el plazo de seis meses.

Consta que el 1-4-2013, f 57, fuera de plazo pese a los dos requerimientos de documentación obrantes a los folios 47 y 48, 52 y 53, fue dictada la resolución reconociendo a Dª.

en situación de dependencia grado III, por homologación, y determinando los servicios o prestaciones que le podían corresponder, pero no que la Administración demandada, aún fuera de plazo, siguiera los trámites hasta fijar el Programa antes referido.

3º.-Las dos solicitudes presentadas, -el 18-5-2010 y el 17-6-2012-, lo fueron bajo la vigencia de la redacción del art. 19.3 del Decreto 74/2011 anterior a la reforma que del mismo llevó a cabo la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia en vigor desde el 30-6-2012.

En aquella redacción se establecía que: *"En el caso de que se produzca el fallecimiento de la persona dependiente, sin que en el plazo máximo de seis meses desde su solicitud haya recaído resolución de reconocimiento de su derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, la comunidad hereditaria del causante podrá solicitar el abono de las prestaciones económicas causadas y no percibidas por su titular hasta la fecha de su fallecimiento"*.

En el presente caso, presentadas las solicitudes referidas. si bien la Administración reconoció a Dª.

en situación de dependencia, no continuó de oficio el procedimiento para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, estableciendo el Programa de Atención Individual correspondiente y fijando la asistencia o prestación a asignar de entre las establecidas, llegando el momento de suceder el fallecimiento de la persona dependiente sin que, aún fuera de plazo, la Administración culminara la tramitación a que estaba obligada.

4º.-El fallecimiento no pudo, por tanto, conllevar la terminación del procedimiento de reconociendo del derecho a los servicios y prestaciones porque, en los dos expedientes tramitados, terminó por silencio administrativo positivo con anterioridad al fallecimiento, resultando legitimado el actor para reclamar el abono de las prestaciones causadas y no percibidas conforme al citado art. 19.3 toda vez que las solicitudes de inicio de los procedimientos inacabados por la Administración son anteriores a la disposición legal cuya aplicación pretende la parte demandada.

5º.-Contrariamente a lo que sostiene la Administración, el único procedimiento previsto en la materia que nos ocupa es el regulado en los preceptos referidos en los fundamentos de





derecho tercero y cuarto e interpretado por la STS de 21-12-2011, sin que la solicitud de abono de las prestaciones reconocidas y no satisfechas, ff 118 y ss, constituya un procedimiento adicional necesario para el cobro de lo reconocido de modo presunto.

Debemos, por tanto, desestimar los motivos de oposición alegados por el IMAS, estimar el recurso, dejar sin efecto la actuación administrativa recurrida y declarar el derecho del recurrente, en calidad de heredero único de D^a.

percibir, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, las prestaciones económicas para cuidados el entorno familiar causadas y no percibidas por su titular desde las fechas, no de presentación de las solicitudes, sino en que se dictaron las resoluciones declarando cada uno de los grados de dependencia y hasta la fecha de fallecimiento de la dependiente, debiendo incrementar la cantidad resultante con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda hasta la del completo pago de aquella.

SEXTO.-Sin costas ex art. 139 LJCA dada la complejidad jurídica que plantea el litigio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar y estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D. DANIEL FRUTOS CAJA, en nombre y representación de D.

, contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho segundo de la presente sentencia; 2º.-declarar y declaro la misma contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-declarar y declaro el derecho del recurrente, en calidad de heredero único de D^a.

a percibir, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, las prestaciones económicas para cuidados el entorno familiar causadas y no percibidas por su titular desde las fechas en que se dictaron las resoluciones declarando cada uno de los grados de dependencia y hasta la fecha de fallecimiento de la dependiente, debiendo incrementar la cantidad resultante con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda hasta la del completo pago de aquella; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Librese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

